

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

11 de agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO - MENOR CUANTÍA (REINGRESO)
EXPEDIENTE:	2018-00015-00
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESUS LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	CESAR RENTERIA VALENCIA Y OTROS
ASUNTO	NO REPONE – RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de sustanciación del 21 de julio de 2021, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, que resolvió glosar sin consideración, por extemporánea la contestación a la demanda de reconvención allegada el 15 de junio de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, sostuvo que, el 24 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda de reconvención que instauró el señor CESAR RENTERIA en contra del señor WILLIAM DE JESUS LOPEZ y otros, refirió que el Despacho debió proceder de otro manera, esto es, requiriendo al señor Cesar Rentería, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debiendo tanto el apoderado como este Juzgado haber puesto en conocimiento la demanda de Reconvención, como quiera que los pronunciamientos que se llevaron a cabo con base a la demanda contestación de la demanda principal.

Indicó que, conforme con el Decreto 806 de 2020 se configuran deberes de los sujetos procesales, los expedientes, la demanda e indicó que en el presente asunto no se le ha corrido traslado de la demanda de reconvención, por lo que solicitó al Despacho debe dejar sin efecto el auto del 27 de mayo de 2021 y proceder a partir del auto que admite la demanda a requerir al apoderado del señor Cesar Rentería para que ponga en conocimiento la demanda de reconvención, para evitar nulidades.

II. TRÁMITE:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado del recurso, por el término legal, sin que las partes se pronunciaran al respecto, venciendo en silencio.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede con los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; en ese sentido, es procedente resolver el recurso interpuesto.

El punto de inconformidad de la parte recurrente radica en que considera que no se corrió el traslado conforme con el Decreto 806 de 2020 de la demanda de reconvención.



Ante lo anterior, este Despacho Judicial procedió a revisar nuevamente el expediente, encontrando con sorpresa que el recurrente ya había contestado la demanda de reconvencción; razón por la que no entiende este Despacho judicial cual es el traslado que echa de menos.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que sobre los aspectos planteados y que dieron origen a su inconformidad, este Despacho ya dio contestación, mediante auto interlocutorio del 19 de abril de 2021, notificado por estado el 20 del mismo mes y año y auto de sustanciación del 27 de mayo de 2021, notificado en estado del 28 de mayo de 2021, el primero que resolvió sobre la nulidad planteada y el segundo sobre la demanda de reconvencción, que ya fue contestada, pronunciamientos que no fueron objeto de inconformidad por parte del memorialista, como quiera que no interpuso recurso alguno, dentro del término legal.

Ahora bien, la providencia que se recurre es la que glosa sin consideración una nueva contestación de la demanda de reconvencción realizada por el mismo apoderado, ya que resulta ser extemporánea, y sobre el mismo no se ofrece ningún argumento, mas aún cuando existe prueba en el expediente que ya fue contestada la demanda de reconvencción por el mismo apoderado que hoy recurre, por lo que no se repondrá la decisión recurrida.

Respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo resulta improcedente toda vez que la decisión que se discute no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación fechado el 21 de julio de 2021, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto como subsidiario al de reposición, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P o en norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No. 049 de hoy 12

de agosto de 2021, siendo
las 7:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**YENNY PATRICIA
VALENCIA RIVAS
SECRETARIA**